

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **621** • Marzo 16 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0371 (Marzo 13 de 2020)	3
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS SANITARIAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"	
DECRETO No. 0373 (Marzo 16 de 2020)	7
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PARA AGLOMERACIONES COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS DE PUBLICO, EN LUGARES ABIERTOS O CERRADOS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.	



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0371 DE 2020**
(Marzo 13 de 2020)**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PREVENTIVAS SANITARIAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”**

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales que le confieren el artículo 49 de la constitución nacional, el artículo 5° de la ley 1751 de 2015, el título VII de la ley 9 de 1979 y

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones constitucionales de los alcaldes, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Constitución Nacional en su artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que la Ley 9° de 1979 dispone en su Título VII que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. Así mismo el artículo 591 ibídem, relaciona entre otras, las medidas preventivas sanitarias en el literal a) *“El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades”*.

Que el Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone en su artículo 2.8.8.1.4.3. que *“... sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que en observancia de la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional – ESPII, emanada de la organización mundial de la salud (OMS) el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución N° 380 de marzo 10 de 2020 adoptó medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del Coronavirus COVID19. Adicionalmente expidió resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la emergencia sanitaria con ocasión a la presencia del Coronavirus-COVID-19 en nuestro País, siguiendo los lineamientos de la OMS, con el objeto de mitigar su transmisión en nuestro territorio y finalmente la Resolución 407 de marzo 14 de 2020 modificó algunas disposiciones de la Resolución 380 de 2020.



Que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió la Circular Externa N° 0010-600 de 2020, dirigida a las instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), empresas sociales del estado que prestan sus servicios en el Distrito de Barranquilla, medios de comunicación y población en general, dentro de la cual se impartieron directrices para la contención de la pandemia por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el Distrito de Barranquilla.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) mediante comunicado de prensa advierte que el número de casos confirmados de COVID-19 en todo el mundo ha superado los 150 000, sin embargo, señala que la propagación del nuevo coronavirus (COVID-19) puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se aplican medidas de contención y control.

Que, con el propósito de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se hace necesario adoptar medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

En atención a las anteriores consideraciones, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

DECRETA

Artículo 1: Plan de contingencia frente al Coronavirus COVID-19 en el Distrito de Barranquilla:

Adoptar mediante el presente acto administrativo el "PLAN DE CONTINGENCIA FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA", el cual hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2. Medidas sanitarias. La Secretaría Distrital de Salud adoptara las medidas sanitarias que sean necesarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el Distrito de Barranquilla.

Artículo 3. Medidas sanitarias generales: Recomendar a la comunidad en general acatar las siguientes acciones:

- 1) Realizar lavado de manos frecuente.
- 2) Limitar la asistencia a eventos masivos o lugares donde se presente aglomeración de público.
- 3) Restringir el contacto social tales como saludos de beso, abrazos, saludos de mano.
- 4) En caso de síntomas respiratorios mantenerse en casa, usar tapabocas, incrementar las medidas de higiene.
- 5) **Llamar a la línea fija 3793333 o a la línea celular 3175173964 - 3153002003**, si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 38 grados axilar por más de dos días o silbido en el pecho en niños).

Artículo 4: Medidas sanitarias con énfasis en niños, niñas y adolescentes, su entorno y su núcleo familiar: Con el objeto prevenir y mitigar los riesgos de infección en este sector de la población, su entorno y su núcleo familiar se deberá:

1. Proporcionar a los niños información sobre cómo protegerse.
2. Promover las mejores prácticas de lavado de manos y de higiene, y proporcionar materiales para la higiene.
3. Limpiar y desinfectar los edificios escolares, especialmente las instalaciones de agua y saneamiento.

4. Aumentar el flujo de aire y la ventilación.
5. Vigilar la salud de los niños y evitar que vayan a la escuela si están enfermos.
6. Alentar a los niños a hacer preguntas y expresar sus preocupaciones.
7. Enseñarlos a toser o estornudar sobre un pañuelo de papel o en el codo, y evitar tocarse la cara, los ojos, la boca y la nariz.

Artículo 5: Medidas sanitarias en la Alcaldía Distrital de Barranquilla y sus dependencias:

Con el objeto garantizar la prestación del servicio público al interior de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y sus dependencias se deberán tomar las siguientes medidas:

1. Revisar las condiciones particulares de salud de los servidores públicos adscritos a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, así como las funciones y actividades que desarrollan, con el fin de adoptar mecanismos que permitan su cumplimiento desde la casa. Para ello, se podrá acudir a las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo.
2. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales.
3. Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, el acuerdo marco de precios de nube pública vigente, trabajo colaborativo y telepresencial -videoconferencia-, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.
5. Hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.
6. Los servidores que puedan ejercer sus funciones sin necesidad de venir a la entidad podrán laborar desde sus hogares los (5) días a la semana. Previa autorización del jefe inmediato con copia a la Secretaría Distrital de Gestión Humana.
7. Los servidores que puedan ejercer algunas de sus funciones sin necesidad de venir a la entidad, podrán alternar el desarrollo de sus funciones en su hogar y la entidad. Previa autorización del jefe inmediato con copia a la Secretaría Distrital de Gestión Humana.
8. Los servidores mayores de sesenta (60) años, mujeres en estado de embarazo, madres lactantes y/o personas diagnosticadas con diabetes, hipertensión, problemas cardiacos o respiratorios, o con enfermedades que afecten el sistema inmunológico, deben realizar trabajo en casa, previa autorización del jefe inmediato. En el mismo sentido actuarán los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión que se encuentran en las condiciones anteriormente descritas, para lo cual deberán coordinar con el supervisor del contrato, el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
9. Los colaboradores que presenten síntomas como: tos acompañada de fiebre y dificultad al respirar se deben autoaislar y desempeñar sus funciones en la modalidad de trabajo en casa, a su vez informar a su jefe inmediato.
10. Autorícese transitoriamente el siguiente horario de atención al público, lunes a viernes en jornada continua desde las 9:00 am a 3:00 pm.

Artículo 5: Medidas sanitarias para Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS): Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) deberán tomar siguientes medidas:

8. Aunar recursos y esfuerzos para organizar equipos de atención domiciliaria en todo el distrito, para hacer detección y prevención epidemiológica a través de equipos territoriales.
9. Hacer seguimiento a los casos que se reporten sospechosos, así como aquellos que se confirmen y que no requieran de hospitalización.
10. Priorizar la atención domiciliaria inicial de pacientes contagiados por coronavirus COVID19, esto con el propósito de no congestionar los servicios de salud y urgencias y disminuir el riesgo de contagio.
11. Organizar la entrega a domicilio de medicamentos, de manera tal que se evite a los pacientes con enfermedades crónicas tener que asistir a los hospitales a recogerlos.

Artículo 7: Medidas del Gobierno Nacional: Las directrices y recomendaciones del Gobierno Nacional, dictadas a través de la Presidencia de la Republica, sus ministerios y demás órganos de la rama ejecutiva del orden nacional, para la prevención del contagio del COVID-19, tendrán carácter vinculante para las autoridades distritales y por tanto se exhorta a los destinatarios de las circulares, directrices y resoluciones que se han expedido por parte del Gobierno Nacional, en esta materia, se acaten, sin perjuicio de las demás medidas que pueda tomar la Administración Distrital de Barranquilla.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, el 13 de marzo del 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 0373 DE 2020**
(Marzo 16 de 2020)**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL EJERCICIO DE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PARA AGLOMERACIONES COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS
DE PUBLICO, EN LUGARES ABIERTOS O CERRADOS EN EL DISTRITO ESPECIAL,
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste "Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*

Que los Artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del *alcalde: (...)Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)*

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibídem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el *Código Nacional de Policía y Convivencia* regula en el Artículo 84 y siguientes lo relacionado con el ejercicio de las actividades económicas y su reglamentación, estableciendo entre otros aspectos 1) los requisitos para cumplir actividades económicas; 2) la facultad del alcalde para establecer horarios de funcionamiento de los de actividades económicas que trascienden a lo público...

Que en virtud del Artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, la facultad otorgada a los alcaldes para fijar los horarios de funcionamiento de las diferentes actividades económicas está



limitada que la “actividad pueda afectar la convivencia y el orden público” **y está dirigida al mantenimiento de las condiciones de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental.**

Que en virtud de la precitada norma, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendió o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whisquería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del Código de Policía y Convivencia; y como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el referido Código.

Así mismo ésta norma faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Que la Corte Constitucional en **Sentencia C-228/10** indica que: **“La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.** Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores.

Que mediante decreto 0368 de 2020, el Distrito de Barranquilla, declaro la urgencia manifiesta en consideración a que el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que Colombia entró en etapa de contención frente al brote del COVID-19 el día 6 de marzo de 2020 al diagnosticarse el primer caso en territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *“La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio”.*

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento

inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que se hace necesario tomar las medidas administrativas urgentes y necesarias para acatar las Resoluciones 380, 385 y 407 del 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección y demás disposiciones que emita el gobierno nacional para prevenir el contagio del virus COVID-19 y tomar las medidas de contención de ser necesarias en el Distrito de Barranquilla.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

DECRETA

Artículo 1. Ámbito de aplicación: Las medidas de convivencia del presente decreto rigen para todo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2. Objeto. El presente acto regulatorio tiene por objeto establecer medidas restrictivas en procura de garantizar la salvaguarda de la seguridad y la salud pública, y evitar la propagación del coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Ordenar el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla, como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derechos expuestos en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 4. Suspender, de manera temporal, las actividades comerciales en los establecimientos como restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares, así como también se ordena, además de las universidades, el cierre de las instituciones técnicas o tecnológicas en todo el Distrito de Barranquilla.

Parágrafo 1. La presente medida, **inicia desde hoy 16 de marzo de 2020 a partir de las 19:00 horas.**

Se exceptúan de la vigencia de esta medida los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista únicamente en comidas servidas a la mesa, restaurantes y cafeterías exclusivamente. **Para estos establecimientos comerciales la medida rige desde el día 17 de marzo de 2020 a partir de las 19:00 horas.**

Parágrafo 2: Los establecimientos como restaurantes, cafeterías y servicios de restaurantes dentro de otro tipo de establecimientos, incluyendo plazoletas de comidas podrán operar con el fin de atender despachos a domicilio y atención a público con el fin de proveer servicios de alimentación para consumo a domicilio exclusivamente.

Artículo 5. Los establecimientos de comercio que tienen como objeto social la venta de bienes y servicios, deberán estimular y promover sus servicios y productos por medio del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), tales como cales virtuales, líneas telefónicas página web, entre otros. De igual forma, deberán estimular y fortalecer la entrega de sus bienes y servicios a domicilio.

Artículo 6. los Centros comerciales, supermercados, y grandes superficies, micro mercados, tiendas y en general todos los establecimientos de comercio, tendrán el deber de reducir su aforo al 30% de su capacidad total, buscando que los clientes puedan conservar una distancia no inferior a un metro entre ellos.

Parágrafo: La presente medida rige desde el día 17 de marzo de 2020, a partir de las 19:00 horas.

Artículo 7. Las medidas adoptadas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento, y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 8. Las medidas adoptadas se mantendrán vigentes hasta tanto el Gobierno Nacional a través de acto administrativo decreta la terminación de la emergencia sanitaria en el país.

Artículo 9. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 16 de marzo de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**